

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1716.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1268.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE LAS BALEARES.

Comision permanente.

Presupuestos y contabilidad provincial
—Cuotas municipales para cubrir los gastos provinciales de 1877 á 1878.—

Ha vencido ya el plazo dentro del cual debian los Ayuntamientos ingresar en la caja de esta Excm. Diputacion el importe del tercer trimestre de la cuota destinada al pago de las obligaciones provinciales, y solo la Municipalidad de Montuiri ha cumplido con tan importante deber.

En su consecuencia y hallándose resuelta esta comision á llenar los deberes que le impone su ley orgánica, ha acordado prevenir á las municipalidades que se hallan en descubierto en tan interesante servicio, que dicten desde luego las medidas necesarias para que antes del dia 20 del corriente mes, sin falta, tenga ingreso en la Caja provincial el importe del referido tercer trimestre, toda vez que, á tenor de lo establecido en el art. 111 de la vigente ley municipal, no les servirá nunca de excusa á los morosos los trámites de instruccion y discusion para dilatar el cumplimiento de la mencionada obligacion.

Palma 9 de febrero de 1878.—El V. P. de la C. P., Manuel Mayol.—P. A. de la C. P.—El secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 1269.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LAS BALEARES.

Negociado de Impuestos.—En la necesidad de allegar fondos á la caja de esta Administracion y cumpliendo con lo prevenido por la Direccion general de Impuestos, he acordado advertir á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia como presidentes de los Ayuntamientos, que para el 24 del actual han de proceder á efectuar los ingresos de los impuestos de consumos, cereales y sal

correspondientes al trimestre actual del corriente año económico, pues que en otro caso, bien apesar suyo se verá esta Administracion en la necesidad de expedir apremios ejecutivos contra los que no hayan satisfecho los referidos impuestos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los señores alcaldes.

Palma 11 de febrero de 1878.—El jefe económico.—P. O.—Cárlos Amador.

Núm. 1270.

AYUNTAMIENTO DE LLUMMAYOR.

Acordado por este Ayuntamiento la nueva alineacion y rasante de la calle de San Miguel de esta villa, se avisa al público que los planos con las reformas acordadas estarán de manifiesto en la Secretaria de este municipio por espacio de veinte dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á los efectos que previenen las disposiciones vigentes.

Llummajor 12 de febrero de 1878.—El Alcalde, Nicolás Taberner.—P. A. del A.—Miguel Bibiloni, secretario.

Núm. 1271.

AUDIENCIA DEL DISTRITO
DE PALMA DE MALLORCA.

Secretaría.—En la Gaceta de 5 del actual se halla inserta la siguiente circular:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS
CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL
NOTARIADO.

Circular.

En vista de lo expuesto por varios aspirantes al Notariado, y considerando que es muy conveniente el conocimiento previo por parte de los opositores á Notarias de los programas que hayan de servir para sus ejercicios teóricos y prácticos, esta Direccion general ha acordado que los Tribunales de oposicion á que se refieren los artículos 9.º y siguientes del reglamento general del Notaria-

do publiquen ó pongan de manifiesto en los respectivos Colegios notariales, con la anticipacion de 30 dias al en que hayan de comenzar los ejercicios, los programas conforme á los cuales deban verificarse los actos de oposicion que prescribe el art. 11 del expresado reglamento.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 4.º de febrero de 1878.—El director general, Feliciano R. de Arellano.—Señor presidente de la Audiencia de...

Y de orden del Ilmo. Sr. Presidente se publica dicha circular en el Boletín oficial de esta provincia para que adquiera la mayor publicidad.

Palma 11 de febrero de 1878.—Miguel Iso.

Núm. 1272.

COMISARIA DE GUERRA
DE MAHON.

El Comisario de Guerra de esta plaza.

Hace saber: que debiendo contratarse la limpieza de las cloacas ó pozos negros de los cuarteles, cuerpos de guardia y demás edificios militares de esta Plaza y sus dependencias por el término de un año y un mes más si convinieren á ambas partes contratantes, se convoca por el presente á una pública subasta, que con las formalidades prevenidas en la instruccion de 3 de junio de 1852, tendrá lugar á las doce del dia 7 de marzo próximo en esta Comisaria de Guerra, Moredas n.º 45, donde se hallarán de manifiesto el pliego de condiciones y precio limite; debiendo estar redactadas las proposiciones que se presenten, con arreglo al modelo que á continuacion se espresa.

Mahon 7 de febrero de 1878.—Pedro Moncada.

Modelo de proposicion.

D. N..... vecino de..... enterado del pliego de condiciones para la contrata de la limpieza de las cloacas ó pozos negros de los cuarteles, cuerpos de guardia y demás edificios militares de esta Plaza y sus dependencias durante un año, y un mes más si convinieren á ambas partes contratantes, se obliga á verificar dicho servicio por la cantidad de (tantas pesetas) al mes, acompañando la carta de pago del depósito prevenido y la correspondiente cédula personal.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1273.

CAMBIO MALLORQUIN.

La Junta de Gobierno de esta Sociedad ha acordado convocar á la General ordinaria para el dia 24 del corriente á las diez de la mañana en el local que ocupa este establecimiento, debiendo elegirse en dicha reunion un vocal propietario y otro suplente de aquella y tratarse de los demás particulares prevenidos en los Estatutos.

De conformidad con lo dispuesto en ellos, todo accionista tiene derecho de concurrir á la Junta general, mas para ejercitarlo deberá depositar sus títulos en la Caja social desde el diez y nueve al veinte y dos del que rige de ocho á dos de la tarde recibiendo en el mismo acto la Memoria y el Balance con el oportuno resguardo.

Lo cual se hace público para que llegue á noticia de los Sres. accionistas.

Palma 11 de febrero de 1878.—P. A. de la Junta de Gobierno.—El Director Gerente, Gabriel Alzamora.

Núm. 1274.

DIRECCION GENERAL
DE ARTILLERÍA.

Anuncio.—Vacante la plaza de maestro armero del Parque de Palma de Mallorca, dotada con el sueldo anual de 1080 pesetas y opcion á derechos pasivos, se hace saber para que los que deseen ocuparla se atengan á las prevenciones siguientes.

1.ª La vacante será provista mediante exámenes de oposicion que se verificarán ante la Junta Facultativa del Parque de Barcelona el dia 15 de marzo próximo.

2.ª Los que quieran tomar parte en el concurso lo solicitarán del Excelentísimo Sr. Director general de Artillería antes del dia 4.º del citado mes.

3.ª El programa de las materias sobre que ha de versar el exámen será el siguiente con arreglo á la circular fecha 23 de diciembre de 1871.

EXÁMEN TEÓRICO.

Aritmética.—Sistema de numeracion.—Suma, resta, multiplicacion y division de números enteros, fraccionarios y decimales.—Reduccion de una fraccion ordinaria á decimal y viceversa.—Sistema métrico decimal de pesas y me-

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Noviembre de 1877.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.
21	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4	
22	2	1	3	1	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4	
23	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
24	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
25	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
26	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
27	3	»	3	1	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4	
28	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4	
29	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4	
30	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
	17	11	28	2	»	2	30	»	»	»	»	»	»	30	

Palma 1.º de Diciembre de 1877.—El Juez municipal, Luis Castellá.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Noviembre de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	»	»	»	»	1	»	»	1	1
22	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23	»	»	»	»	1	1	1	3	3
24	»	1	»	1	1	»	1	2	3
25	»	»	»	»	2	»	»	2	2
26	»	1	»	1	2	»	1	3	4
27	»	»	»	»	1	»	»	1	1
28	1	1	»	2	»	»	»	»	2
29	1	1	»	2	1	»	»	1	3
30	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	2	4	»	6	9	1	3	13	19

Palma 1.º de Diciembre de 1877.—El Juez municipal, Luis Castellá.—El Secretario, Francisco Garau.

didadas y reduccion á dicho sistema de las antiguas pesas y medidas españolas.

Geometría.—Definicion y principales propiedades de la linea recta y circular, plano, supeficie y volumen.—Tirar una perpendicular ó paralela á una recta ó plano.—Relacion entre el diámetro y la circunferencia.—Construccion de triángulos y figuras planas regulares.

Dibujo.—Nociones generales y alguna práctica del lineal trazando algun escantillon ó plantilla de reconocimiento de armas.

Ciencias naturales.—Principales propiedades del hierro y aceros.—Modo de templar, recocer y dar color á las piezas.

Armería.—Nomenclatura y modo de funcionar de las diferentes partes de que constan las armas de fuego modelo 1869 y 1871 y materias con que se construyen.

EXÁMEN PRÁCTICO

Forja.—El examinando forjará á mano las piezas de la llave y mecanismo de cierre, obturacion y extraccion del arma trasformada modelo 1867, asi como las del arma modelo 1871 con escepcion del cajon y percutor. Forjará tambien una abrazadera con su anilla, su casquillo y soldará una baqueta rota, poniendo á una caja inútil el tercio y algun taco en la forma prevenida.

Ajuste.—Se le entregarán tal como salen de las fábricas de armas todas las

piezas sueltas del mecanismo de las armas modelos 1867 y 1871, que deber concluir y ajustar completamente, entregándolas en disposicion de ser examinadas como si fueran para un arma nueva. Ajustará tambien una llave de fusil modelo 1867, cuyas piezas se le entregarán como salen de la fábrica.

Montura de armas y construccion de cajas.—Ademas de las piezas que ha terminado en el anterior ejercicio, se le entregará el cañon, aparejos, bayoneta y trozos de nogal necesarios para cada arma modelo de 1867 y 1871 que deberá presentar completamente terminadas.

Reconocimiento de armas.—Se le hará practicar con las plantillas é instrumentos necesarios el reconocimiento ó examen de un arma de cada clase.

Madrid 30 de enero de 1878.—Escopia.—El Coronel T. C. Srio.—Enrique Truyols.

Núm. 1276.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de junio de 1850 y 10 de agosto de 1858 han de ser provistas por oposicion las siguientes escuelas de la provincia de Tarragona.

POBLACIONES.

Dotacion. Plas. Cis.

Ginestar.	850'00
Masdenverge.	850'00
Blancafort	550'00

Además del sueldo asignado los profesores disfrutará de cesa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública de Tarragona, dentro el término de treinta dias contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termina el plazo.

Se proveerán así mismo por oposicion las plazas que vagen durante el plazo de la convocatoria y las que de nueva creacion se establezcan.

Barcelona treinta de enero de mil ochocientos setenta y ocho.—El Rector, Julian Casaña.

Núm. 1277.

Escritura de Sociedad anónima

CENTRO FARMACÉUTICO

otorgada en la ciudad de Palma capital de las islas Baleares dia 18 de diciembre por D. Pedro Antonio Obrador y otros ante el notario D. Gregorio Vicens.

Número trescientos diez y nueve.

En la ciudad de Palma de Mallorca, dia diez y ocho de diciembre de mil ochocientos setenta y siete: ante mi D. Gregorio Vicens Notario con residencia en la misma, parecen don Pedro Antonio Obrador y Massuti, farmacéutico, casado, de cincuenta y cinco años de edad, vecino de esta capital, con cédula número 3466, D. Salvador Escarrer y Oliver, farmacéutico, soltero, de cuarenta años de edad, vecino de la villa de Llummayor, con cédula número 314, don Pedro Estelrich y Fuster, farmacéutico, soltero, de treinta y cinco años de edad, vecino de esta capital, con cédula número 2649, D. Bartolomé Muntaner y Font, farmacéutico, casado, de treinta años de edad, vecino de esta capital, con cédula número 6493, D. Sebastian Barceló y Ramon, farmacéutico, casado, de cincuenta y cuatro años de edad, vecino de la misma, con cédula número 6492, D. Gregorio Salvá y Fullana, farmacéutico, viudo, de cuarenta y siete años de edad, vecino de la misma, con cédula número 6491, don Victor Valenzuela y Alcarin, farmacéutico, soltero, de treinta años de edad, vecino de la misma con cédula número 6490, D. José Homs y Muntaner, farmacéutico, soltero, de veinte y siete años de edad, vecino de la misma, con cédula número 2882, D. Mateo Escarrer y Oliver, farmacéutico, soltero, de cincuenta y un años de edad, vecino de Porreras, con cédula número 492, D. Bartolomé Antich y Sarazate, farmacéutico, soltero, de cincuenta y un años de edad, vecino de esta capital, con cédula número 4638, D. Bernardo Fiol y Tocho, farmacéutico, casado, de cuarenta y siete años de edad, vecino de la misma, con cédula 6488, D. Guillermo Busquets y Pons, farmacéutico, de cincuenta y tres años de edad, casado, vecino y residente hoy dia en la villa de Santa Maria, con cédula número 109, D. José Marti y Piña, farmacéutico, soltero, de

veinte y seis años de edad, vecino de esta capital, con cédula número 1871, D. Bartolomé Munar y Malondra, farmacéutico, de treinta y nueve años de edad, vecino de Sineu con cédula número 32, Don Pedro Juan Tous y Fluxá, farmacéutico, de treinta y tres años de edad, casado, vecino de esta capital, con cédula número 1840, y D. Antonio Crespi y Mas, farmacéutico, soltero, de veinte y seis años de edad, vecino de Solter, con cédula número 1084, y asegurando todos respectivamente la certeza de dichas circunstancias personales que constan de las cédulas que exhiben y no tener impedimento legal para contratar, dicen: que han determinado formar una compañía ó sociedad anónima para durante quince años, con el objeto de dedicarse á todas las operaciones del ramo de droguería, con un capital de cien mil pesetas, representado por doscientas acciones de á quinientas pesetas cada una; y habiendo acordado los estatutos comprensivos de la parte constitutiva y de la reglamentaria para su gobierno, con sujecion á la legislacion vigente, otorgan haber convenido dicha asociacion con arreglo á los estatutos, citados cuyo contesto es el siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

Nombre, objeto, duracion y domicilio de la Sociedad.

Artículo 1.º Esta sociedad tiene por objeto reunir en un solo centro las drogas y productos químicos propios para la Farmacia y otros análogos, confeccion de medicamentos en grande escala y cuantas operaciones se rocen con el ramo de Droguería.

Art. 2.º La duracion de la sociedad será de quince años á contar desde el dia en que dé principio á sus operaciones.

Art. 3.º Su domicilio legal es la ciudad de Palma capital de la provincia de las Baleares.

Art. 4.º Se constituirá legalmente bajo la denominacion de Centro farmacéutico.

TÍTULO II.

Operaciones de la Sociedad.

Art. 5.º Consistirán sus operaciones:

1.º En la adquisicion de todos los artículos pertenecientes al ramo de droguería y farmacia, y cualquiera otros que puedan contribuir á su mayor desarrollo.

2.º En la expencion de los mismos artículos en la misma forma que se adquirieron ó modificados, segun convenga á los intereses sociales; al por mayor y al por menor.

3.º Tomar dinero á préstamo si conviniere á los intereses sociales.

TÍTULO III.

Del capital social.

Art. 6.º El capital social es de cien mil pesetas representado por doscientas acciones de quinientas pesetas cada una.

Será obligatorio á los accionistas el desembolso de un veinte y cinco por ciento al constituirse la sociedad.

Art. 7.º Las acciones serán nominativas hasta haber desembolsado el cincuenta por ciento de su valor nominal, quedando despues consi-

deradas al portador y sin ulterior responsabilidad de parte de los cedentes.

Art. 8.º Será suficiente el acuerdo de la Junta de gobierno para los desembolsos posteriores al veinte y cinco por ciento hasta completar el cincuenta por ciento. Para los dividendos sucesivos deberá preceder acuerdo de la Junta general. Ambos dividendos no podrán exigirse á los accionistas sin previo aviso de un mes hecho en la forma que determine la sociedad.

Art. 9.º Los accionistas que demoren el cumplimiento de los acuerdos precedentes sufrirán un recargo, á razon de ocho por ciento anual desde el dia que debieron hacer efectivos los dividendos, y trascurridos seis meses sin haberlo verificado se venderán sus acciones por medio de corredor entregándoles el sobrante que resulte deducido capital é intereses.

Art. 10. Cada accion dá derecho á una parte proporcional en el capital de la sociedad y en el reparto de los beneficios.

Art. 11. Quedan obligados los accionistas al cumplimiento de estos estatutos y á los acuerdos de la junta general. La responsabilidad de aquellos queda limitada al alcance nominal de cada accion.

Art. 12. Las acciones son indivisibles, y aun cuando pertenezcan á dos ó mas individuos, solo uno de ellos llevará su representacion.

TÍTULO IV.

De la Junta general de accionistas.

Art. 13. La junta general constituida legalmente representa la totalidad de los accionistas. Sus acuerdos son obligatorios para todos aun para los ausentes ó disidentes.

Art. 14. La junta general se constituirá cuando se hallen representadas la mitad, mas una de las acciones que constituyan la sociedad, en su primera convocatoria. Si no resultase número suficiente, se convocará de nuevo á junta general, con quince dias al menos de anticipacion y sus acuerdos serán válidos sea cual fuere el número de concurrentes.

Art. 15. Tienen derecho á concurrir á la junta general todos los accionistas, pero solo tendrán un voto por cada cinco acciones que posea, siendo cinco el máximun de votos de un accionista por mas que posea mayor número de veinte y cinco acciones. Los tenedores de menos de cinco acciones podrán agruparse para emitir un voto por cada cinco acciones.

Art. 16. Mientras sean las acciones nominativas solo tendrán derecho de asistencia los socios inscritos en las listas de la sociedad; cuando hayan pasado á ser al portador deberán depositarse con veinte y cuatro horas de anticipacion á la celebracion de la junta recogiendo su papeleta de asistencia.

Art. 17. La junta general se reunirá anualmente en el domicilio de la sociedad ó en el sitio que designe la junta de gobierno, dentro de esta capital, en la fecha que la misma determine, no pudiendo empero pasar del mes de marzo.

Art. 12. La junta general puede reunirse extraordinariamente por

acuerdo de la junta directiva ó siempre que lo soliciten diez socios que reúnan una décima parte de las acciones suscritas.

Art. 19. La junta general ordinaria tiene por objeto enterarse del estado de la sociedad oyendo la memoria que deberá presentarle la de gobierno, y resolver acerca del reparto de beneficios y demás en que fuere consultada.

Art. 20. Corresponde á la junta general:

1.º Nombrar los individuos que hayan de componer la de gobierno.

2.º Examinar y aprobar en su caso las cuentas y balance que en la memoria deberá presentarle la de gobierno.

3.º Deliberar acerca de las proposiciones que presenten los accionistas.

4.º Fijar la retribucion que deben gozar en remuneracion de sus respectivos cargos los individuos que compongan la junta de gobierno.

5.º Acordar en vista de los beneficios liquidados lo que cada año haya de destinarse al fondo de reserva.

Art. 21. La junta general designará al principio de la seccion dos secretarios escrutadores, y el que haga las veces de secretario de la junta de gobierno lo será de la general.

Art. 22. Los acuerdos de junta general deberán constar en un libro de actas y serán inscritos por el presidente y los tres secretarios.

Art. 23. El presidente de la junta de gobierno, lo es de la general; en su defecto lo es el vice-presidente, y á falta de este, uno de los vocales por antigüedad de eleccion ó por edad en igualdad de circunstancias.

TÍTULO V.

De la Junta de gobierno.

Art. 24. La junta de gobierno se compondrá de cinco individuos nombrados por la general de accionistas.

Art. 25. Uno de ellos designado por la misma hará las veces de secretario.

Art. 26. El cargo de vocal dura dos años renovándose dos vocales transcurrido este plazo, que podrán ser reelegidos, y tres en la segunda renovacion. Los primeros se sortearán para la renovacion y los restantes por el orden en que fueron nombrados.

Art. 27. Las reuniones de la junta de gobierno serán al menos quincenales. Sus individuos determinarán el método de inspeccion diaria en los asuntos sociales. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos de los individuos presentes que á su vez deberán formar mayoría ó sea reunirse tres de los cinco individuos que la componen. En caso de empate decidirá el presidente.

Art. 28. La junta de gobierno elegirá anualmente de entre sus individuos un presidente y un vice-presidente.

Art. 29. Corresponde á la junta de gobierno:

1.º Acordar los dividendos pasivos y la emision de acciones dentro de los límites prescritos por estos estatutos.

2.º Convocar la junta general ordinaria de accionistas y las extraordinarias siempre que las crea necesarias.

3.º Vigilar la exacta observancia de los estatutos y reglamento de la sociedad.

4.º Proponer á la general el dividiendo de beneficios que deban repartirse.

5.º Llevar la correspondencia de la Compañía, que podrán delegar en el administrador ó quien haga sus veces.

6.º Cumplir y ejecutar los acuerdos de la general.

7.º Nombrar y separar los empleados de la compañía y asignarles sus respectivos sueldos.

TÍTULO VI.

Inventarios y cuentas anuales. Reparto de beneficios.

Art. 30. El año social empezará en primero de enero y concluye en treinta y uno de diciembre.

El primer año social comprenderá el tiempo transcurrido desde su instalacion hasta el treinta y uno de diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

Al fin del año social se formará un inventario general del activo y pasivo por la junta de gobierno y un balance que represente la situacion de la sociedad.

Art. 31. De las utilidades que resulten se deducirá el tanto por ciento que la junta general acuerde para la de gobierno y el resto se repartirá á los accionistas pudiendo dejar un tanto por ciento para la formacion de un fondo de reserva.

El máximun de este fondo de reserva será el diez por ciento del capital social.

TÍTULO VII.

Art. 32. La junta general queda autorizada para introducir las reformas que la práctica aconseje en los presentes estatutos, con arreglo á las leyes.

TÍTULO VIII.

Disolucion y liquidacion de la sociedad.

Art. 33. Caso de pérdida de la mitad del capital, podrá verificarse la disolucion de la sociedad por acuerdo de la junta general, antes de espirar el plazo establecido para su duracion, siempre que la mayoría de los accionistas no prefiera completar el capital.

Art. 34. Las cuestiones que pueden sobrevenir entre los accionistas ó entre estos y la sociedad, respecto á los asuntos de la misma se someterán forzosamente á juicio de árbitros ó amigables componedores con arreglo al código de comercio; y el fallo de estos jueces causaria ejecutoria sin admitirse apelacion ó recurso alguno.

Estas son las disposiciones constitutivas y reglamentarias que los señores otorgantes han formado y aprobado, y que por lo mismo aceptan en todos sus extremos.

Declaran además que la constitucion de la compañía se hará constar en acta notarial que se levantará á presencia de los tenedores ó representantes de la mitad por lo menos del capital social, á cuyo efecto serán especialmente convocados todos los interesados en ella.

Lo otorgan bajo la consiguiente responsabilidad y siendo testigos don Juan Bauzá y Tomás y Felix Ignacio vecinos de esta capital y mayores de

edad, ante quienes y los otorgantes he leído integramente esta escritura previniendo á todos que tienen derecho de leerla por si, y la firman todos los otorgantes y los testigos. De todo lo cual y de conocer á los otorgantes yo el Notario receptor requerido al efecto doy fé.—Pedro Antonio Obrador.—Bartolomé Antich.—Bernardo Fiol.—Guillermo Busquets.—Sebastian Barceló.—Gregorio Salvá.—Bartolomé Munar.—Bartolomé Muntaner.—José Martí.—Antonio Crespi.—Pedro Estelrich.—José Homs.—Victor Valenzuela.—Pedro Juan Tous.—Mateo Escarrer.—Salvador Escarrer.—Juan Bauzá.—Felix Ignacio.—Sig+no.—Gregorio Vicens.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por D.ª Teresa Nuñell contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo á la licencia concedida por el Ayuntamiento de Ponteceso á Joaquina Rey para abrir una pared y una ventana en una casa de la propiedad de la recurrente, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Puenteceso, á peticion de Joaquina Rey, vecina del Puerto de Corme, y previo dictámen de la Comision de ornato, le concedió licencia para abrir una puerta y una ventana en una casa de su propiedad.

Trascurrido algun tiempo, Josefa Teresa Nuñell acudió al Ayuntamiento, pidiéndole que mandase suspender la obra que estaba ejecutando su vecina Joaquina Rey, porque, faltando á la licencia que se otorgó, le ocasionaba perjuicios.

Examinada la obra por la Comision de ornato, y visto que era cierta la falta denunciada, la Municipalidad acordó prevenir á Joaquina Rey que repusiese la pared al Estado que tenia ántes de concederla la licencia, y que se ajustase á esta. El alcalde no estuvo conforme con la resolucion, entendiendo que la obra hecha no ofendia al ornato lastimaba á tercero, y que si la interesada abrió la puerta en el sitio en que se hallaba, habia sido por requerirlo asi el arte y la comodidad de la casa.

Por dos veces se alzó Joaquina Rey contra la resolucion del Ayuntamiento para ante la Comision provincial, y aquel, contra el parecer de su Presidente, desestimó los recursos.

Habiendo pedido Josefa Nuñell que se hiciese cumplir á Joaquina Rey el acuerdo relativo á la reposicion de la pared, el Alcalde, opinando que de llevarse á efecto dicho acuerdo se lastimarian los derechos civiles de la dueña de la casa, usando de las facultades que le conferia el art. 160 de la ley Municipal, suspendió la ejecucion de aquel.

Entonces Josefa Teresa Nuñell acudió á la Comision provincial para que se cumpliese lo ordenado por el Ayuntamiento, y aquella Corporacion, fundándose en que para que los Alcaldes pudiesen ejercer su facultad de suspender los acuerdos de los Ayuntamientos cuando de ellos hubiese de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero, era preciso que el interesado lo solicitase, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo ante el Juez ó Tribunal competente, circunstancias que no concurrían

en el caso de que se trata, y en que los Ayuntamientos no podían dejar de admitir las apelaciones que se les presentasen contra sus acuerdos, dejó sin efecto la suspensión decretada por el Alcalde, y le previno que le remitiese, con su informe y documentos oportunos, la alzada de Joaquina Rey.

El Alcalde manifestó que la interesada se había extralimitado de la licencia que se otorgó: que creía que la Comisión de ornato se equivocó al fijar el sitio en que había de abrirse la puerta, y que si era cierto que la apelante al encontrarse con una concesión que la perjudicaba estaba en el caso de pedir su reforma, no lo es ménos que el Ayuntamiento debió limitarse á imponerle una multa, pero no á obligarle á deshacer la obra, que á su entender no era contraria al ornato ni perjudicaba á tercero.

Después de otros incidentes la Comisión en 31 de octubre del año último resolvió revocar el acuerdo apelado, y que el Ayuntamiento impusiese una multa á Joaquina Rey por la extralimitación cometida, reservando á Josefa Teresa Nuñell el derecho de que se creyese asistida para reclamar contra la interesada ante los Tribunales de justicia.

Se fundó la Comisión en que la obra ejecutada no ofendía al ornato público; en que el acuerdo del Ayuntamiento no tenía más objeto que volver por el prestigio de su Autoridad, no respetada por Joaquina Rey; en que para castigar la extralimitación bastaba una multa, pues la ejecución de la obra en el sitio que fijó el Ayuntamiento sólo procedería en el caso de que la construida en otro lugar infiriere perjuicio al público, y en que Josefa Teresa Nuñell puede ejercitar el derecho de que se crea asistida ante los Tribunales de justicia si se conceptúa lastimada en sus intereses.

La misma Nuñell pide á V. E. que se sirva revocar tal resolución, y en Real orden de 16 de julio de este año se previno á la Sección que emitiese informe acerca de este asunto.

No son precisas muchas consideraciones para demostrar que el acuerdo de la Comisión provincial de la Coruña es insostenible: la simple lectura del extracto que antecede lo revela de un modo evidente, pues á nadie puede ocultarse la gran perturbación que se produciría y los muchos abusos á que daría margen la admisión de la teoría de que los particulares, después de pedir autorización para hacer una obra cualquiera, puedan modificarla á su antojo sin sufrir por ello otra pena que la imposición de una multa, á ménos que con la extralimitación se perjudique al público.

El Ayuntamiento de Puenteceño obró acertadamente al disponer que Joaquina Rey repusiese la pared de su casa al estado que tenía antes de autorizarle para que la reformase, no sólo por lo mucho que importa al prestigio de la Autoridad que se cumplan las resoluciones que dicta en uso de legítimas atribuciones, sino también por que este era el único medio de corregir la extralimitación cometida, y aun en el caso de haberse impuesto una multa que sólo procedería si las Ordenanzas de policía de la localidad la hubiesen fijado, como esto no podía ser más que un correctivo por la falta cometida, siempre sería justo la desaparición de la obra ejecutada sin permiso.

Pero aparte de esto, el recurso de alzada de Joaquina Rey se refería á una cuestión de policía urbana, y por tanto de la exclusiva competencia del Ayun-

tamiento, según el art. 67 de la ley Municipal de 1870; y como los acuerdos dictados en materias de esta índole sólo eran apelables ante la Comisión provincial en el caso de infracción de ley, y ni la interesada denunció que se hubiese cometido, ni la Comisión encontró transgresión alguna, lo que correspondía era desestimar la instancia.

La Sección no cree aplicable al expediente la doctrina expuesta en el dictamen de 23 de junio de 1876 que produjo la Real orden de 31 de marzo de este año, con motivo del recurso de D. Benito María Suidin contra un acuerdo de la Comisión provincial de Lugo. Lo que se ventilaba en este expediente era si el Ayuntamiento de Villalba, á quien Suidin pidió licencia para reedificar la parte ruinosa de la fachada de su casa, tenía facultades para obligarle, como lo hizo, á que hiciese extensiva la obra á toda la fachada, y como este acuerdo no se derivaba de las Ordenanzas de la localidad, ni de ningún proyecto de reforma de la plaza en que se halla situado el edificio, no se pudo ménos de reconocer que la resolución apelada infringía el art. 43 de la Constitución de 1869, vigente entonces. El caso, como se ve, no guarda la menor analogía con el margen á la alzada de Josefa Teresa Nuñell.

Antes de terminar, la Sección, cree que debe llamar la atención de V. E. acerca del proceder del Alcalde y de los Concejales del Ayuntamiento de Puenteceño. El primero se atribuyó facultades que no le competían, é infringió el artículo 160 de la ley Municipal al suspender la ejecución de un acuerdo del Ayuntamiento cuando no se daba el único caso en que puede hacerlo, porque si bien la interesada reclamó contra aquel ante la Comisión provincial, no pidió su suspensión. Los Concejales á su vez se excedieron también al negarse á dar curso á las alzadas interpuestas por Joaquina Rey cuando la ley Municipal no les otorgaba competencia para conocer de ellas, sino que se limitaba á prevenir que se formularan ante el Alcalde, quien debía informarlas por conducto del Gobernador. Aquí hubo también un desconocimiento de sus facultades por parte del Alcalde, puesto que en vez de presentar los recursos á la Corporación que presidía y permitirle que deliberase sobre ellos, debió remitirlos á la Superioridad según establecía el art. 133. Como no parece que estas faltas tuviesen consecuencias irreparables ó graves, entiende la Sección que con arreglo al párrafo segundo, art. 174, basta que el Gobernador de la provincia aperciba severamente al alcalde y á los concejales.

En resumen, opina la Sección que debe dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial de la Coruña de 31 de octubre del año último.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. con devolución del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de diciembre de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

(Gaceta del 19 de enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que jo de Ministros, Antonio Cánovas del cargo de gobernador civil de la Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar gobernador civil de la provincia de Santander Me ha presentado D. Francisco Javier Camuño declarándole cesante con el haber que por clasificación le correspondía, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar gobernador civil de la provincia de Santander á D. Ricardo Villalba y Perez, diputado á Cortes.

Dado en Palacio á cuatro de febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y por fallecimiento de Don Antonio Hurtado Quintana,

Vengo en nombrar gobernador civil de la provincia de Granada á don Francisco Garcia Goyena, que desempeña igual cargo en la de Valladolid.

Dado en Palacio á cuatro de febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar gobernador civil de la provincia de Valladolid á D. Mariano Castillo y Jimenez, que desempeña igual cargo en la de Cádiz.

Dado en Palacio á cuatro de febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar gobernador civil de la provincia de Cádiz á D. Federico Sawa, que desempeña igual cargo en la de Zaragoza.

Dado en Palacio á cuatro de febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar gobernador civil de la provincia de Zaragoza á don Joaquin Marton y Gavin, cesante de igual cargo en varias provincias y diputado á Cortes.

Dado en Palacio á cuatro de febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar gobernador civil de la provincia de Cuenca á don Nicolás Carreras, que desempeña igual cargo en la de Almería.

Dado en Palacio á cuatro de febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El presidente del Consejo

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar gobernador civil de la provincia de Almería á don Carlos Frontaura, que desempeña igual cargo en la de Salamanca.

Dado en Palacio á cuatro de febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar gobernador civil de la provincia de Salamanca á D. Joaquin Ruiz, diputado á Cortes.

Dado en Palacio á cuatro de febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de la instancia del Círculo de la Unión mercantil de Madrid solicitando que se prorogue hasta el día 15 de febrero próximo el plazo hábil para presentar á esa Dirección general datos y noticias referentes á las valoraciones del año 1877;

Y considerando que un retraso de 15 días en la reunión de los antecedentes para la fijación de los valores oficiales no ofrece inconveniente grave, y en cambio tiene la ventaja de que un estudio tan importante como el de que se trata podrá basarse en noticias más extensas,

S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., se ha dignado:

1.º Acceder á lo solicitado por el Círculo de la Unión mercantil;

Y 2.º Disponer que se publique esta resolución en la Gaceta de Madrid para que puedan aprovecharse de la concesión que se otorga todos los Círculos, Sociedades é individuos á quienes pueda convenir la ampliación del plazo indicado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de enero de 1878.—Orovio.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 5 de febrero.)

ANUNCIOS.

AVISO IMPORTANTE.

A todos los que hayan comprado ó compran la GUIA DE CONSUMOS, de D. Eusebio Freixa, 6.ª edición, se les facilitan gratis dos apéndices, por las personas que se la vendieron ó vendan en lo sucesivo.

CASA FUNDADA EN 1778.

Relojes de torre sistema Schwilgué y otros tricos sistema Hipp, para edificios públicos, oficinas, hospitales, palacios, casas de campo y establecimientos industriales.

Unico representante en España, M. Hoefler, relojero, Tudescos, 25, Madrid. Tarifas gratis, francas de porte.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.